



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 07 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 04 de diciembre del 2022, entre los clubes C.D.I. De La Amistad y C.D. Col. Diocesano, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D.I. DE LA AMISTAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Mario Aguilar Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

C.D. COL. DIOCESANO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Juan Perez Jimenez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Daniel Borrego Guerrero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Carlos Ciriero Alonso**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulados por la representación del CD DIOCESANO, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El C.D. Diocesano ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador (4) D. Carlos Ciriero Alonso.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“INCIDENCIAS ESPECIFICAS. - JUGADORES CONVOCADOS,-

Amonestaciones:

- *“En el min. 58, 4 Ciriero Alonso, Carlos fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer observaciones a una de mis decisiones.”.*

El C.D. Diocesano presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al Sr. Ciriero Alonso, ya que, entiende el club, que los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y existe un error en la identificación del jugador que debe ser amonestado, y para acreditar sus alegaciones aportan un video sobre esta incidencia.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última





Resolución de Competición

que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. – El C.D. Diocesano manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se desprende la existencia de un error material manifiesto, al entender que de la misma se constata que el Sr. Cireiro Alonso no es a quien se le impuso la amonestación de tarjeta amarilla, sino a su jugador N° 7, D.Alberto Silgado Alcalde. Fue al recibir la notificación del sistema FENIX y cuando procedieron a revisar el acta, cuando pudieron observar el error de identificación del colegiado de que la amonestación fue hacia el jugador n° 4, D. Carlos Ciriero Alonso, y no hacia el jugador n°7 D. Alberto Silgado Alcalde.

Este Juez Disciplinario Único Suplente, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas, no puede atender la solicitud.

En el vídeo aportado puede verse que tras detenerse el juego como consecuencia de un lance del mismo, y tras pitar el colegiado la falta, es el dorsal número 4 el que retiene el balón en sus manos y se dirige al colegiado a entregárselo, sin poder apreciarse por la distancia desde la que se hace la grabación si el jugador le dice algo o no, pero ello no imposibilita que si lo hiciera, motivo por el cual debe primar el contenido del acta, dado que el jugador se encuentra ubicado junto al colegiado en la jugada en cuestión, siendo plenamente compatible el contenido del acta con las imágenes.

Por lo tanto, de la prueba videográfica presentada, no puede deducirse la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, única posibilidad de quebrar la presunción de veracidad. En definitiva, de la prueba aportada no se acredita que el jugador no hiciera observaciones a la decisión del colegiado, que es el motivo por el que fue amonestado. Por tanto, no puede quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral del encuentro, desestimando en consecuencia las alegaciones presentadas por el C.D. Diocesano.

Consiguientemente, se ha de considerar a Carlos Ciriero Alonso como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

